

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 044/

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicación: **760013103018-2023-00339-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA ARIAS GOMEZ**
Demandado: **VIOLETA CUVILIER DE GIERBOLINI**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por la señora MARTHA CECILIA ARIAS, actuando a través de apoderada judicial, promueve proceso de VERBAL DE PERTENENCIA contra VIOLETA CUVILIER DE GIERNOLINI. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar en el poder y en la demanda, que la demanda está dirigida en contra de los herederos determinados de la señora REGINA MORENO DE PERDOMO, individualizando a los mismos, es decir, al señor CARLOS ANTONIO GIERBOLINI CUVILIER y los demás que se conozcan.
2. Allegar el Certificado Especial para la Pertenencia (art.375 numeral 5 C.G.P.) que debe ser correlativo con el Certificado de Libertad y Tradición, por lo tanto, debe adjuntarlo.
3. Se deberá señalar los linderos generales del inmueble, así como también lo linderos especiales del apartamento, incluyendo los colindantes, cenit y nadir, lo cuales no se encuentran especificados.
4. No se señala la dirección física y electrónica para notificaciones de los demandados conocidos, ni se afirma bajo juramento que se desconozca la misma.
5. De la prueba testimonial solicitada se tiene que no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 212 procesal, sin que sea dable anunciar que su dicho se referirá en términos generales a los hechos de la demanda, sino que deben concretarse
6. Todos los documentos anexos se deberán aportar legibles en formato PDF y no en imagen como lo presento, tanto el certificado de libertad y tradición del inmueble en litigio como la escritura pública No. 92 de 1989 y la promesa de compraventa, tiene partes que no es posible su lectura (esta borroso).

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes

señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

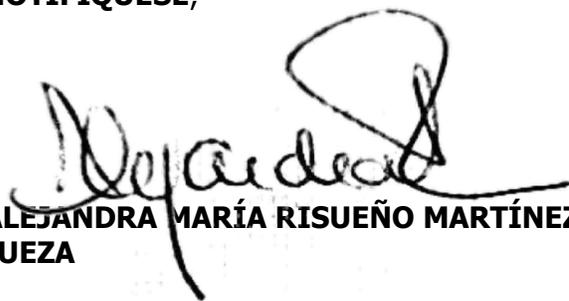
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA